

REGLAMENTO (CEE) Nº 3745/86 DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 1986

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de determinados tejidos, terciopelos y felpas, tejidos en telares manuales, de las partidas ex 50.09, ex 55.07 y ex 58.04 del arancel aduanero común (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los tejidos de seda o de borra de seda («*schappe*») y los tejidos de algodón, tejidos en telares manuales, de las partidas ex 50.09 y ex 55.09 del arancel aduanero común, la Comunidad se ha declarado dispuesta a proceder a la apertura de contingentes arancelarios comunitarios anuales, con exención de derechos, hasta el límite, para cada uno de los mismos, de un valor (en aduana) que, para el año 1986, asciende a 2 316 000 ECUS para los tejidos de seda y a 2 069 000 ECUS para los tejidos de algodón;

Considerando que el derecho a beneficiarse de dichos contingentes arancelarios comunitarios está subordinado, no obstante, a la presentación de un certificado de fabricación reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad, a la estampación de un sello autorizado por dichas autoridades al principio y al final de cada documento y al transporte directo entre el país de fabricación y la Comunidad; que es conveniente, por consiguiente, abrir

los contingentes arancelarios en cuestión el 1 de enero de 1987;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a los mencionados contingentes y la aplicación ininterrumpida del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones, hasta que se agoten los mismos; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria de los mencionados contingentes en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice a prorrata a las necesidades, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de países terceros durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando, no obstante, que los tejidos considerados, tejidos en telares a mano, no son especificados en las nomenclaturas estadísticas; que, en tales condiciones, no es posible recoger datos estadísticos suficientemente precisos y representativos; que las imputaciones a las cuotas asignadas a los Estados miembros de los contingentes arancelarios comunitarios abiertos para algunos de dichos tejidos en los años 1983, 1984 y 1985 son las siguientes;

1. Tejidos de seda o de borra de seda (ex 50.09 del arancel aduanero común)

Estados miembros	1983		1984		1985	
	en ECUS	en %	en ECUS	en %	en ECUS	en %
Benelux	14 237	0,77	31 779	1,82	12 681	0,63
Dinamarca	23 713	1,29	22 891	1,31	41 784	2,09
Alemania	1 159 087	62,84	1 095 862	62,78	1 269 934	63,44
Grecia	0	0	0	0	0	0
Francia	482 029	26,14	306 785	17,58	391 287	19,55
Irlanda	0	0	0	0	0	0
Italia	20 984	1,14	130 300	7,47	128 370	6,41
Reino Unido	144 320	7,82	157 850	9,04	157 670	7,88

2. Tejidos de algodón (n°s ex 55.07 y ex 55.09 y ex 58.04 del arancel aduanero común)

Estados miembros	1983		1984		1985	
	en ECUS	en %	en ECUS	en %	en ECUS	en %
Benelux	36 421	1,80	59 000	2,91	68 998	3,38
Dinamarca	164 083	8,12	138 001	6,81	267 999	13,12
Alemania	583 047	28,87	263 192	12,98	325 655	15,94
Grecia	0	0	0	0	0	0
Francia	764 400	37,85	1 068 000	52,69	852 600	41,74
Irlanda	0	0	0	0	0	0
Italia	912	0,05	28 274	1,39	56 805	2,78
Reino Unido	470 600	23,31	470 600	23,22	470 600	23,04

que únicamente con estos elementos, por razón de las variaciones que han tenido lugar, no es posible formar una opinión decisiva respecto de las necesidades reales de cada uno de los Estados miembros mencionados durante el período contingentario previsto; que las necesidades de los nuevos Estados miembros tampoco pueden determinarse con exactitud; que, en tales condiciones, y para permitir un reparto equitativo de los contingentes arancelarios comunitarios considerados, los porcentajes de participación inicial en los importes contingentarios pueden evaluarse, aproximadamente, de la forma siguiente:

Estados miembros	Productos de seda (ex 50.09 del arancel aduanero común)	Productos de algodón (ex 55.07, ex 55.09 y ex 58.04 del arancel aduanero común)
Benelux	4,58	3,41
Dinamarca	4,58	8,72
Alemania	41,86	13,05
Grecia	3,17	0,82
España	2,16	1,30
Francia	22,88	37,17
Irlanda	3,00	2,24
Italia	9,24	3,45
Portugal	0,84	0,09
Reino Unido	7,64	29,75

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos, es conveniente dividir los importes contingentarios en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo de cada contingente comunitario en un nivel relativamente importante que se sitúe, aproximadamente, en un 51 % para los productos de seda y en un 76 % para los productos de algodón;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que,

para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su cuota inicial proceda a girar sobre la reserva correspondiente una cuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus cuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita cada reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento de los contingentes arancelarios y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de las cuotas iniciales, es indispensable que dicho Estado devuelva a la reserva correspondiente un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte de alguno de los contingentes arancelarios comunitarios quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otro;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común para los productos mencionados a continuación, en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados para cada uno de ellos:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en ECUS)	Derecho del contingente (en %)
09.0101	a) ex 50.09	Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») desperdicios de borra de seda (<i>bornila</i>), tejidos en telares manuales	2 316 000	0
09.0103	b) ex 55.07	Tejidos de algodón de gasa vuelta, tejidos en telares manuales		
	ex 55.09	Otros tejidos de algodón, tejidos en telares manuales	2 069 000	0
	ex 58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpas con exclusión de los artículos de las partidas n°s 55.08 y 58.05 de algodón, tejidos en telares manuales		

En el marco de dichos contingentes arancelarios, España y Portugal aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia por el Acta de adhesión de 1985.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideraran como:

- telares manuales, los telares que, para la fabricación de tejidos, son accionados exclusivamente por movimientos de las manos o de los pies;
- valor en aduana, el valor tal como se define en la normativa comunitaria en la materia.

3. No obstante, el derecho a beneficiarse de dichos contingentes se reserva a los tejidos, terciopelos y felpas que:

- vayan acompañados de un certificado de fabricación reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea y con arreglo a alguno de los modelos que figuran en el Anexo I, visado por una autoridad reconocida del país de fabricación que figure en el Anexo II;
- que lleve al comienzo y final de cada documento un sello autorizado por dichas autoridades, ⁽¹⁾;
- se transporten directamente del país de fabricación a la Comunidad Económica Europea.

4. A tal fin, se considerarán transportadas directamente:

- las mercancías que se transporten sin pasar por el territorio de ningún país no miembro de las Comunidades Europeas. Se considerará que las escalas en puertos de países no miembros de las Comunidades Europeas no interrumpen el transporte directo, siempre que en ellos no se transborden las mercancías;
- las mercancías que se transporten pasando por el territorio de uno o más países no miembros de las Comunidades Europeas, o con transbordo en uno de los mismos, siempre que la travesía por dichos países o el

transbordo se realicen al amparo de un título de transporte único expedido en el país de fabricación.

Artículo 2

1. Un primer tramo, de un volumen que corresponde al valor de 1 180 000 ECUS para los productos de la partida ex 50.09 del arancel aduanero común y a 1 582 000 ECUS para los productos de las partidas ex 55.07, ex 55.09 y ex 58.04 del arancel aduanero común, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1987 ascenderán a los volúmenes correspondiente a los valores que se indican seguidamente:

- para los productos de la partida ex 50.09 contemplados en el apartado 1 del artículo 1:

	(en ECUS)
Benelux	54 000
Dinamarca	54 000
Alemania	494 000
Grecia	37 400
España	25 500
Francia	270 000
Irlanda	35 400
Italia	109 000
Portugal	10 500
Reino Unido	90 200

- para los productos de las partidas ex 55.07, ex 55.09 y ex 58.04 contemplados en el apartado 2 del artículo 1:

	(en ECUS)
Benelux	54 000
Dinamarca	138 000
Alemania	206 500
Grecia	13 000
España	20 500
Francia	588 000
Irlanda	35 400
Italia	54 500
Portugal	1 500
Reino Unido	470 600

2. El segundo tramo de cada uno de los contingentes contemplados en el apartado 1 del artículo 1, correspondiente a 1 136 000 y 487 000 ECUS respectivamente, constituirá la reserva.

⁽¹⁾ Se acuerda que este apartado no sea obstáculo para que un plomo autorizado por las autoridades permita cumplir las condiciones previstas en este apartado.

3. Para el cálculo del contravalor en moneda nacional de los importes expresados en ECUS será aplicable lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 2779/78 ⁽¹⁾ y nº 289/84 ⁽²⁾.

Artículo 3

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 1 del artículo 2 o esta misma cuota menos la fracción devuelta a la reserva correspondiente en caso de aplicación del artículo 5 se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de las reserva lo permita, a girar sobre la reserva correspondiente una segunda cuota igual al 15 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si, agotada alguna de las cuotas iniciales, la segunda cuota girada sobre la reserva correspondiente por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva correspondiente una tercera cuota igual al 7,5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada alguna de las segundas cuotas la tercera cuota girada sobre la reserva correspondiente por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, a girar sobre la reserva correspondiente una cuarta cuota igual a la tercera.

Dicho procedimiento se aplicará hasta que se agoten las reservas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva correspondiente cuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias giradas sobre la reserva correspondiente en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la fracción no utilizada de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1987, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones

de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1987 inclusive e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las cuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de las reservas después de las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva correspondiente que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las cuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus cuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida que éstos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de dar cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1984, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

A. RUMBOLD

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICACIÓN
MODELLER TIL FREMSTILLINGSCERTIFIKAT
MUSTER DER HERSTELLUNGSBESCHEINIGUNG
ΥΠΟΔΕΙΓΜΑΤΑ ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΩΝ ΚΑΤΑΣΚΕΥΗΣ
MODEL CERTIFICATE OF MANUFACTURE
MODÈLES DE CERTIFICAT DE FABRICATION
MODELLI DI CERTIFICATO DI FABBRICAZIONE
MODELLEN VAN CERTIFICAAT VAN VERVAARDIGING
MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICO

**CERTIFIKAT
VEDRØRENDE HÅNDVÆVEDE PRODUKTER AF SILKE
ELLER BOMULD**

**udstedt med henblik på opnåelse af præfe-
rencetoldbehandling i Det europæiske
økonomiske Fællesskab**

3 Modtager (navn, fuldstændig adresse, land)

4 Fremstillingsland

5 Bestemmelsesland

6 Sted og dato for indskibning — transportmiddel

7 Supplerende oplysninger

8 Mærker og numre — Antal kolli og deres art — NØJE BESKRIVELSE AF VARERNE

9 Mængde ⁽¹⁾

10 Værdi
fob ⁽²⁾

11 DEN KOMPETENTE MYNDIGHEDS PÅTEGNING

Undertegnede erklærer, at:

- ovenfor beskrevne forsendelse udelukkende indeholder håndvævede produkter fremstillet af landsbyhåndværkere i det land, der er anført i rubrik nr. 4;
- hvert stykke er:
 - i hver ende forsynet med et godkendt stempel ⁽³⁾,
 - forsynet med en plombe nr. ⁽³⁾

12 Kompetent myndighed (navn, adresse, land)

Sted Dato

(Underskrift)

(Stempel)

1 Ausführer (Name, vollständige Anschrift, Land)

3 Empfänger (Name, vollständige Anschrift, Land)

6 Ort und Datum der Verschiffung — Beförderungsmittel

8 Zeichen und Nummern — Anzahl und Art der Packstücke —
GENAUE BESCHREIBUNG DER ERZEUGNISSE

11 SICHTVERMERK DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDE

Der Unterzeichnende bescheinigt, daß die vorstehend bezeichnete Sendung ausschließlich auf Handwebstühlen in ländlichen Betrieben des in Feld Nr. 4 angegebenen Landes hergestellte Gewebe enthält;

— Jedes Stück { am Anfang und am Ende mit einem zugelassenen Stempel ⁽³⁾ }
 { mit einer Plombe Nr. ⁽³⁾ } versehen ist.

12 Zuständige Behörde (Name, vollständige Anschrift, Land)

Ort Datum

(Unterschrift)

(Stempel)

**BESCHEINIGUNG
FÜR AUF HANDWEBSTÜHLEN HERGESTELLTE
ERZEUGNISSE AUS SEIDE ODER BAUMWOLLE**

ausgestellt für die Zulassung zur zoll-
tariflichen Vorzugsregelung in der
Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft

4 Herstellungsland

5 Bestimmungsland

7 Zusätzliche Angaben

9 Menge ⁽¹⁾

10 Wert
fob ⁽²⁾

(*) Nichtzutreffendes streichen.

**ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ
ΟΣΩΝ ΑΦΟΡΑ ΤΑ ΜΕΤΑΞΩΤΑ Ή ΒΑΜΒΑΚΕΡΑ
ΥΦΑΣΜΑΤΑ ΠΟΥ ΕΧΟΥΝ ΥΦΑΝΘΕΙ ΜΕ ΑΡΓΑΛΕΙΟ**

παραδίδεται για να χρησιμεύσει για την επίτευξη της απολαβής του προτιμησιακού δασμολογικού καθεστώτος της Ευρωπαϊκής Οικονομικής Κοινότητας

3 Παραλήπτης (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)

4 Χώρα κατασκευής

5 Χώρα προορισμού

6 Τόπος και χρονολογία αποστολής — Μέσο μεταφοράς

7 Συμπληρωματικά στοιχεία

8 Σημεία και αριθμοί — Αριθμός και είδος των δεμάτων —
ΛΕΠΤΟΜΕΡΗΣ ΠΕΡΙΓΡΑΦΗ ΤΩΝ ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΩΝ

9 Ποσό-
τητα (1)

10 Αξία
fob (2)

11 ΕΠΙΚΥΡΩΣΗ ΤΗΣ ΑΡΜΟΔΙΑΣ ΥΠΗΡΕΣΙΑΣ

Ο υπογεγραμμένος πιστοποιεί ότι:

- η αποστολή με την παραπάνω περιγραφή περιέχει αποκλειστικά υφαντουργικά προϊόντα που έχουν υφανθεί με αργαλειό από οικοτεχνίτες της χώρας που αναφέρεται στο τετράγωνο αριθ. 4*
- καθε τόπι φέρει:
 - στην αρχή και στο τέλος, εγκεκριμένη σφραγίδα (3)*
 - μολυβδασφάλιση αριθ. ... (3).

12 Αρμόδια υπηρεσία (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)

En στις

(Υπογραφή)

(Σφραγίδα)

**CERTIFICATE
RELATING TO SILK OR COTTON HANDLOOM
PRODUCTS**

**issued with a view to obtaining the
benefit of the preferential tariff
regime in the European Economic Community**

3 Consignee (Name, full address, country)

4 Country of manufacture

5 Country of destination

6 Place and date of shipment — Means of transport

7 Supplementary details

8 Marks and numbers — Number and kind of packages —
DETAILED DESCRIPTION OF GOODS

9 Quantity ⁽¹⁾

10 FOB
value ⁽²⁾

11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY

I, the undersigned, certify that:

- the consignment described above contains only handloom textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4,
- to each piece is attached:
 - at the beginning and end, an approved stamp ⁽³⁾.
 - a seal No ⁽³⁾.

12 Competent authority (Name, full address, country)

At, on

(Signature)

(Seal)

1 Esportatore (nome, indirizzo completo, paese)	2 Numero	00000
3 Destinatario (nome, indirizzo completo, paese)	CERTIFICATO RELATIVO AI PRODOTTI DI SETA O DI COTONE LAVORATI SU TELAI A MANO rilasciato per ottenere il beneficio del regime tariffario preferenziale nella Comunità economica europea	
	4 Paese di fabbricazione	5 Paese di destinazione
6 Luogo e data d'imbarco — Mezzo di trasporto	7 Dati supplementari	
8 Marche e numeri — Numero e natura dei colli — DESIGNAZIONE DETTAGLIATA DELLE MERCI	9 Quantità ⁽¹⁾	10 Valore fob ⁽²⁾
	11 VISTO DELL'AUTORITÀ COMPETENTE Il sottoscritto certifica che : — la partita descritta sopra contiene esclusivamente prodotti tessili fabbricati su telai a mano dall'artigianato rurale del paese indicato nella casella n. 4 ; — ogni pezza è munita: — all'inizio e alla fine, di un marchio riconosciuto dalle autorità ⁽³⁾ . — di un sigillo di piombo n. ⁽³⁾ .	
12 Autorità competente (nome, indirizzo completo, paese)	A il <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Firma) (Sigillo) </div>	

⁽³⁾ Cancellare la menzione inutile.

**CERTIFICAAT
BETREFFENDE OP HANDWEEFGETOUWEN VER-
VAARDIGDE PRODUCTEN VAN ZIJDE OF KATOEN**
afgeleverd met het oog op het bekomen van de voordelen
van het regime der tariefpreferenties in de
Europese Economische Gemeenschap

3 Geadresseerde (naam, volledig adres, land)

4 Land van vervaardiging

5 Land van bestemming

6 Plaats en datum van inschepping — vervoermiddel

7 Bijkomende gegevens

8 Merken en nummers — aantal en soort der colli —
NAUWKEURIGE OMSCHRIJVING VAN DE GOEDEREN

9 Hoeveel-
heid ⁽¹⁾

10 fob-
waarde ⁽²⁾

11 VISUM VAN DE BEVOEGDE AUTORITEIT:

Ik, ondergetekende, verklaar dat de hierboven omschreven zending uitsluitend producten bevat welke in de huis-
industrie op handweefgetouwen zijn vervaardigd in het land aangeduid in vak nr. 4.

— leder stuk is voorzien { aan het begin en aan het einde, van een erkend stempel ⁽³⁾
van een loodje nr. ⁽³⁾

12 Bevoegde autoriteit (naam, volledig adres, land)

Te, de

(Handtekening)

(Stempel)

1 Exportador (Nome, endereço, completo, país)			
3 Destinatário (Nome, endereço completo, país)	CERTIFICADO RELATIVO AOS PRODUTOS DE SEDA OU DE ALGODÃO, TECIDOS EM TEARES MANUAIS emitido tendo em vista a obtenção do benefício do regime pautal preferencial na Comunidade Económica Europeia		
	4 País de fabrico		5 País de destino
6 Lugar e data de embarque – meio de transporte	7 Dados suplementares		
8 Marcas e números – números e natureza dos volumes – DESIGNAÇÃO PORMENORIZADA DAS MERCADORIAS	9 Quantidade (¹)	10 Valor FOB (²)	
11 VISTO DA AUTORIDADE COMPETENTE Eu, abaixo assinado, certifico que a encomenda acima descrita contém exclusivamente produtos têxteis fabricados em teares manuais pelo artesanato rural do país indicado na casa n.º 4; — todas as peças são acompanhadas { no início e no fim, de um selo autorizado (³) de um chumbo n.º (³) }			
12 Autoridade competente (Nome, endereço completo, país)	<div style="text-align: center;"> (Assinatura) </div> <div style="text-align: center;"> (Selo) </div>		

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

País de fabricación Fremstillingsland Herstellungsland Χώρα κατασκευής Country of manufacture Pays de fabrication Paese di fabbricazione Land van vervaardiging País de fabrico	Autoridad competente Kompetent myndighed Zuständige Behörde Αρμόδια υπηρεσία Competent authority Autorité compétente Autorità competente Bevoegde autoriteit Autoridade competente
India Indien Indien Ινδία India Inde India India India Índia	Textile Committee { (para los tejidos de seda) eller (for stoffer af silke) oder (für Gewebe aus Seide) ή (για μεταξωτά υφάσματα) or (for silk fabrics) ou (pour les tissus de soie) o (per i tessuti di seta) of (voor weefsels van zijde) (para os tecidos de seda) } Central Silk Board
Pakistán Pakistan Pakistan Πακιστάν Pakistan Pakistan Pakistan Pakistan Paquistão	Export Promotion Bureau
Tailandia Thailand Thailand Ταϊλάνδη Thailand Thaïlande Tailandia Thailand Tailândia	Department of Foreign Trade
Bangladesh Bangladesh Bangladesch Μπαγκλαντές Bangladesh Bangladesh Bangladesh Bangladesh Bangladesh	Export Promotion Bureau
Laos Laos Laos Λάος Laos Laos Laos Laos Laos	Service national de l'artisanat et de l'industrie
Sri Lanka Sri Lanka Sri Lanka Σρι Λάνκα Sri Lanka Sri Lanka Sri Lanka Sri Lanka Sri Lanka	Department of Commerce

País de fabricación Fremstillingsland Herstellungsland Χώρα κατασκευής Country of manufacture Pays de fabrication Paese di fabbricazione Land van vervaardiging País de fabrico	Autoridad competente Kompetent myndighed Zuständige Behörde Αρμόδια υπηρεσία Competent authority Autorité compétente Autorità competente Bevoegde autoriteit Autoridade competente
El Salvador El Salvador El Salvador Ελ Σαλβαδόρ El Salvador El Salvador El Salvador El Salvador El Salvador	Dirección de comercio internacional
Honduras Honduras Honduras Ονδούρα Honduras Honduras Honduras Honduras Honduras	Dirección general de comercio exterior
Indonesia Indonesien Indonesien Ινδονησία Indonesia Indonésie Indonesia Indonesië Indonésia	Ministerio de Comercio y de Cooperativas Ministeriet for handel og kooperativer Ministerium für Handel und Genossenschaften Υπουργείο Εμπορίου και Συνεργατισμών Department of Trade and Cooperatives Ministère du commerce et des coopératives Ministero del commercio e delle cooperative Ministerie van Handel en Coöperatieven Ministério do Comércio e das Cooperativas
Guatemala Guatemala Guatemala Γουατεμάλα Guatemala Guatemala Guatemala Guatemala	Dirección de comercio interior y exterior
Argentina Argentina Argentinien Αργεντινή Argentina Argentine Argentina Argentinië Argentina	Secretaría de Estado y comercio y negociaciones económicas internacionales